

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA
1975-07-03

CAZA

LEY 20.961

Prohíbese la caza de dos especies.

Sancionada: 05/06/1975

Promulgada: 25/06/1975

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO., ETC,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º- Prohíbese la caza del ñandú (*Pterocnemia p. pennata*) (D''Orb) y (*Pterocnemia pennata garleppi*) (Chubb) en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, por el término de 10 (diez) años.

ARTICULO 2º- Implántase para la caza del guanaco (*Lama guanicoe*) (Muller), en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, el siguiente régimen permanente: Prohibición absoluta por bienio y permiso por un año, que regirá en forma alternativa a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3º- Las prohibiciones establecidas en los artículos 1 y 2 se hacen extensivas al apoderamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o refugios naturales como así también al comercio, tránsito y utilización de la carne, cuero, plumas y otros productos y subproductos provenientes de las especies citadas.

ARTICULO 4º- Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de una multa de mil pesos (\$ 1000) a diez mil pesos (\$ 10.000) o prisión de uno (1) a seis (6) meses.

ARTICULO 5º- Las sumas que se recauden en virtud de lo expresado en el artículo 4 ingresarán al erario de la provincia donde se produzca la infracción, destinándose exclusivamente a la atención de sus respectivos servicios hospitalarios. Dichas provincias implementarán a tales efectos sus órganos de recaudación.

ARTICULO 6º- Los acopiadores de los derivados de las especies citadas en los artículos 1º y 2º y los

cazadores de éstas, procederán a formular declaración jurada de las existencias en su poder, a la fecha de promulgación de la presente ley. Las mismas deberán ser presentadas ante los organismos que a tal efecto habiliten las respectivas provincias comprendidas por el presente régimen.

ARTICULO 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco.

CARLOS H. EVANS	RAUL A.LASTIRI
Alde II. N.	Ludovico Lavia

-Registrada bajo el N° 20.961 -

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.

[Volver](#)